



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dicaseis de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 003 2021-0023300
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	Koba Colombia
Asunto:	Inadmite demanda
Auto Inter No.	429

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone su inadmisión, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Se deberá indicar de conformidad con el literal “a” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuál o cuáles son específicamente los derechos colectivos que se pretenden amparar con la presente acción; ello, atendiendo también a la garantía que le asiste a la contraparte en el marco del derecho de contradicción y defensa.
2. En este contexto la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 1° del presente auto inadmisorio, ello, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta y gaseosa, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

3. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal C, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con *precisión y claridad*, a cuáles obligaciones legales alude en sus *pretensiones*, ello en aras de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción

y defensa que le asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados, de conformidad con el requerimiento que en esta providencia se ha efectuado.

4. Concordante con el numeral anterior, la parte excluirá del apartado de pretensiones todas aquellas solicitudes que formula referente a actuaciones propias del proceso constitucional. Tendrá en cuenta que la pretensión de una acción popular se funda en evitar el daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, de razón que en el acápite de pretensiones solo enunciará la orden que demanda para evitar la amenaza del derecho colectivo.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación tributaria del demandado. Además, la nombre y número de identificación del representante legal.

6. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones de la oficina o habitación donde él y el demandado recibirán las notificaciones.

En este punto, se le pone de presente al demandante que el correo electrónico no resulta suficiente para satisfacer el aludido requisito, toda vez que si bien el Art. 109 del Código General del Proceso establece que “(...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*(...)”, lo cierto es que, según lo consagrado en el Art. 103 del referido estatuto, la aplicación de la primera de estas disposiciones normativas está supeditada a la regulación que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice para el efecto, así como a la implementación del Plan de Justicia Digital, **lo cual aún no ha sucedido.**

Por lo anterior, y al no ser susceptible de aplicación el art. 109 *ibídem*, la parte demandante deberá cumplir la referida exigencia.

7. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

8. La parte deberá adicionar un acápite en el que fundamente fácticamente su pretensión de protección a derechos colectivos. Indicará como afecta a la ciudadanía los hechos u omisiones en que supuestamente la sociedad demandada.

9. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funciona la tienda D1, en la que supuestamente se trasgreden derechos colectivos, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto de la acción, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 472/1998

10. Deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos y se aportará copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la contraparte.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo; a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b240a6ecfdaf1f64edae1d1585e5daa413d8ab4afe45a132b961318102468e03

Documento generado en 16/07/2021 06:39:36 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***